NACIONES UNIDAS
Oficina contra la Droga y el Delito

SECCIÓN DE ASESORAMIENTO JURÍDICO DE LA
OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD)

GRUPO DE TRABAJO OFICIOSO DE EXPERTOS

SOBRE

TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

PRÁCTICAS ÓPTIMAS
Y
RECOMENDACIONES SOBRE LOS OBSTÁCULOS JURÍDICOS A

las entregas vigiladas
y
las operaciones encubiertas

Septiembre de 2005

© Naciones Unidas 2006.

V.06-53209 (S)

ÍNDICE

RESUMEN ……..……..5

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE EXPERTOS……6

Parte I: INTRODUCCIÓN……... 6

a) Organización y participación……... 6
b) Tareas encomendadas y metodología de trabajo……..6
c) Reseña general de las técnicas especiales de investigación……7
d) Obstáculos jurídicos a la utilización de técnicas especiales de investigación…..8

Parte II: PRÁCTICAS ÓPTIMAS Y RECOMENDACIONES……...……9

I. Recomendaciones generales……..9

a) Ampliación del uso de técnicas especiales de investigación…….9
Recomendación 1

b) Asignación de recursos suficientes……....9
Recomendación 2

c) Aceptación de las técnicas especiales de investigación como herramientas normales…….9
Recomendación 3

d) Coordinación y capacitación en materia de utilización y aplicación de técnicas……. 10
Recomendación 4

II. Entrega vigilada……... 11

a) Reconocimiento de las entregas vigiladas como logros de la justicia penal……...11
Recomendación 5

b) Coordinación entre organismos……. 11
Recomendación 6

c) Reducción de los riesgos al mínimo……...12
Recomendación 7

d) Necesidad de reglamentación……..... 13
Recomendación 8

e) Leyes o directrices flexibles……...13
Recomendación 9

f) Funcionarios públicos encargados de autorizar las entregas……. 14
Recomendación 10

g) Ámbito de aplicación de las entregas vigiladas……..15
Recomendaciones 11 a 16

h) Aspectos probatorios……...17
Recomendaciones 17 a 19

i) Cuestiones específicas en materia de cooperación internacional…….. 18
Recomendaciones 20 a 23

III. Operaciones encubiertas……. 20

a) Definición y ámbito de aplicación…….20

b) Reglamentación de las operaciones encubiertas……20
Recomendación 24

c) Ámbito de aplicación ……21
Recomendación 25

d) Producto e instrumentos del delito…….22
Recomendación 26

e) Civiles y operaciones encubiertas……..22
Recomendación 27

f) Comisión de delitos por parte de agentes infiltrados …….....24
Recomendación 28

g) Operaciones encubiertas e instigación, provocación e incitación a cometer delitos…….....25
Recomendaciones 29 a 32

h) Formación y selección de agentes infiltrados ……... 26
Recomendaciones 33 a 34

i) Protección del agente infiltrado y su identidad ……27
Recomendaciones 35 a 36

j) Creación de una identidad ficticia…….....28
Recomendaciones 37 a 39

k) Cooperación internacional……..29
Recomendación 40

ANEXO I. EXPERTOS PARTICIPANTES……..... **31**

ANEXO II. CONVENIOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES Y OTROS DOCUMENTOS…….**33**

RESUMEN

El Grupo de Trabajo de expertos sobre técnicas especiales de investigación determinó los obstáculos jurídicos a la aplicación y utilización de técnicas especiales de investigación y elaboró recomendaciones sobre las prácticas óptimas para hacer frente a los impedimentos operativos y jurídicos y hacer así un uso eficaz de las técnicas especiales de investigación. El Grupo de Trabajo también analizó las entregas vigiladas que comprendían las operaciones dentro del país y las transfronterizas que requieren cooperación internacional.

El Grupo de Trabajo resolvió que partiría de una definición comúnmente aceptada de entrega vigilada, acordó la definición de operaciones policiales encubiertas, que abarca el uso de agentes infiltrados tanto policiales como civiles, y analizó los demás obstáculos jurídicos que surgen en el contexto de las operaciones encubiertas transfronterizas. Además, tuvo en cuenta el fundamento jurídico de las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas y determinó los obstáculos jurídicos que existen en este sentido.

El Grupo de Trabajo formuló recomendaciones sobre el uso extendido de técnicas especiales de investigación, en particular a nivel internacional; la provisión de recursos dentro del sistema de justicia penal para permitir la utilización eficaz de técnicas especiales de investigación; el análisis de las técnicas especiales de investigación como herramientas habituales para una investigación eficaz; la necesidad de que las autoridades judiciales penales se familiaricen con el uso y la aplicación de técnicas especiales de investigación; los fundamentos para recurrir a entregas vigiladas; la coordinación entre organismos nacionales; el riesgo y la seguridad de los seres humanos; la legislación, directrices administrativas y aplicación directa de los convenios y convenciones internacionales o por medio de acuerdos y arreglos entre las autoridades correspondientes; la autorización de los funcionarios; el ámbito de aplicación de las entregas vigiladas; la presentación de informes y rendición de cuentas; los aspectos probatorios y la cooperación internacional.

Durante el análisis de las operaciones encubiertas, el Grupo de Trabajo formuló recomendaciones acerca de la posibilidad de extender el empleo de ese recurso; el uso de operaciones encubiertas para la localización, la detección, el aseguramiento, la incautación y el decomiso del producto y los instrumentos del delito; la reglamentación del uso de las operaciones encubiertas; el empleo de personal civil en las operaciones encubiertas; la comisión de delitos penales por parte de agentes infiltrados; los casos de provocación, instigación y/o incitación a cometer un delito; la recaudación de fondos destinados a brindar capacitación especializada a los responsables de hacer cumplir la ley y al poder judicial; la protección de los agentes, y la cooperación internacional.

El informe incluye las recomendaciones finales que acordaron los expertos durante las reuniones. Cada recomendación figura en negrita, lleva un número de referencia y está acompañada de una breve síntesis de las deliberaciones. Están ordenadas según el área temática a la que pertenecen. Los dos temas principales son: I) Entregas vigiladas y II) Operaciones encubiertas.

Parte I
INTRODUCCIÓN:
Grupo de Trabajo de expertos

a) Organización y participación

La Sección de Asesoramiento Jurídico de la ONUDD, en colaboración con la Sección de Aplicación de la Ley, organizó un grupo de trabajo oficioso de expertos (el "Grupo de Trabajo") sobre técnicas especiales de investigación. El Grupo de Trabajo se reunió del 22 al 24 de agosto de 2005 en la sede de la ONUDD en Viena.

Participaron diecisiete (17) expertos y siete (7) organizaciones internacionales, que intercambiaron opiniones e información sobre la base de un amplio abanico de experiencias personales en materia de utilización de técnicas especiales de investigación. En el Grupo de Trabajo estuvieron representadas todas las regiones geográficas y se reunió la experiencia de diversos ordenamientos jurídicos importantes. Se invitó a todos los expertos a que participaran a título personal. El listado completo de los expertos que participaron se encuentra en el *Anexo 1*.

b) Tareas encomendadas y metodología de trabajo

Se encomendó al Grupo de Trabajo que:

a) Prestando atención a los obstáculos jurídicos que rodean su aplicación, analizara:

1- *las entregas vigiladas y*
2- *las operaciones encubiertas,*

incluida la interrelación de las medidas.

b) Determinara y analizara los obstáculos jurídicos clave, así como los problemas jurídicos comunes y generales que se presentan en el uso de las técnicas especiales de investigación.

c) Formulara recomendaciones sobre la mejor manera de tratar y resolver esos problemas, incluidas recomendaciones sobre los marcos jurídicos específicos que se necesitan para la creación y aplicación de las medidas.

El Grupo de Trabajo individualizó, en primer lugar, los obstáculos jurídicos a la adopción y el uso de técnicas especiales de investigación. Se alentó a los expertos a que estuvieran preparados para compartir ejemplos de casos con el resto del Grupo, para exponer los problemas prácticos o jurídicos concretos que presenta el uso de esas técnicas especiales de investigación. A partir de la amplia experiencia colectiva, el Grupo de Trabajo analizó los factores pertinentes del éxito y las enseñanzas extraídas de la utilización de técnicas especiales de investigación.

Sobre la base de las deliberaciones mantenidas en la reunión, el Grupo de Trabajo elaboró recomendaciones sobre las prácticas óptimas para hacer frente a los obstáculos operativos y jurídicos y emplear así las técnicas especiales de investigación con eficacia. Las recomendaciones, además de una breve síntesis de las deliberaciones conexas, figuran en la Parte II del presente informe.

c) Reseña general de las técnicas especiales de investigación

¿Qué es la entrega vigilada?

El Grupo de Trabajo acordó partir de una definición comúnmente aceptada de entrega vigilada, a saber:

> *Técnica de investigación que consiste en permitir el transporte de cargamentos de contrabando a presuntos delincuentes bajo la dirección o vigilancia de las autoridades que se encargan de hacer cumplir la ley*[1].

El Grupo de Trabajo analizó las entregas vigiladas centrándose en particular, aunque no exclusivamente, en el tráfico de estupefacientes. También tuvo en cuenta la utilización de esta técnica en lo que respecta a otras formas de delincuencia, como la trata de seres humanos o el contrabando de armas de fuego. El análisis comprendió las operaciones de entrega vigilada dentro del país y las transfronterizas que requieren cooperación internacional.

¿Qué es una operación encubierta?

10. El Grupo de Trabajo acordó que, en general, las operaciones policiales encubiertas consisten en:

> *Un proceso planificado de investigación y vigilancia en el que los funcionarios de policía utilizan disfraces y subterfugios para obtener información y pruebas respecto de presuntos delincuentes o delitos penales, en especial cuando se trata de situaciones y personas que escapan a los métodos tradicionales de aplicación de la ley*[2].

---

[1] Según el apartado g) del artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, por "entrega vigilada" se entiende:
"(...) la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes (...) o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos (...)".
El apartado i) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el apartado i) del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional la definen como:
"(...) la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión".

[2] En algunos países las operaciones encubiertas incluyen el uso de personal no policial en calidad de agentes.

El análisis abarcó el empleo de agentes policiales y civiles infiltrados, si bien los expertos reconocieron que en algunos Estados está prohibido el empleo de personal que no sea policial. El Grupo de Trabajo también examinó los demás obstáculos jurídicos que surgen en el contexto de las operaciones encubiertas transfronterizas.

¿Cuál es el fundamento jurídico de las técnicas especiales de investigación?

El fundamento jurídico sobre la base del cual se realizan las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas depende del contexto nacional, en especial, la naturaleza del ordenamiento jurídico vigente de cada Estado. Por tanto, puede consistir en legislación, reglamentos o simples directrices y procedimientos normalizados de operación.

d) Obstáculos jurídicos a la utilización de técnicas especiales de investigación

El Grupo de Trabajo identificó los siguientes problemas en los casos de técnicas especiales de investigación:

Entregas vigiladas:

- falta de marcos jurídicos claros para las entregas vigiladas nacionales y transfronterizas;
- problemas específicos surgidos a partir de tipos concretos de contrabando en entregas vigiladas nacionales y transfronterizas;
- falta de claridad del marco jurídico en lo que respecta a los funcionarios con competencia para autorizar el uso de entregas vigiladas, así como al alcance/limitaciones de esa competencia;
- problemas probatorios, en especial las cuestiones relativas a la "cadena de custodia", la sustitución de sustancias y el uso de agentes infiltrados en las entregas vigiladas.

Operaciones encubiertas:

- falta de claridad del marco jurídico en lo que respecta a los funcionarios con competencia para autorizar el uso de operaciones encubiertas, así como al alcance/límites de esa competencia;
- empleo de personal civil en operaciones encubiertas;
- límites a la autoridad de los agentes infiltrados; problemas de instigación, incitación y provocación ("agente provocador");
- protección de los agentes infiltrados, y
- ausencia de un marco jurídico que regule las operaciones encubiertas transfronterizas.

Parte II
PRÁCTICAS ÓPTIMAS:
Recomendaciones y deliberaciones

I. Recomendaciones generales

a) Ampliación del uso de técnicas especiales de investigación

Recomendación 1:

Debería alentarse y ampliarse el uso de técnicas especiales de investigación, en particular a nivel internacional.

El Grupo de Trabajo sostuvo que las técnicas especiales de investigación son una herramienta eficaz de aplicación de la ley para prevenir y suprimir el delito. La actividad delictiva, cada vez más compleja, en particular la de naturaleza transfronteriza, sólo puede combatirse eficazmente mediante el uso de técnicas de investigación modernas igualmente complejas. Si bien las técnicas tales como las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas deben estar sujetas a controles adecuados, estos métodos deberían gozar de amplia disponibilidad tanto a nivel nacional como internacional.

b) Asignación de recursos suficientes

Recomendación 2:

Se alienta a los Estados Miembros a que proporcionen suficientes recursos al sistema de justicia penal para facilitar el uso eficaz de las técnicas especiales de investigación.

Es preciso que se proporcionen suficientes recursos adecuados para hacer cumplir la ley a fin de respaldar y utilizar las técnicas especiales de investigación *con eficacia*. En el caso de las operaciones encubiertas, por ejemplo, la creación de una identidad ficticia es una tarea que insume muchos recursos. Las entregas vigiladas requieren instrumentos de supervisión, equipos de vídeo y demás material, vehículos y personal altamente capacitado. Es fundamental, entonces, disponer de recursos suficientes para esas actividades.

c) Aceptación de las técnicas especiales de investigación como herramientas normales

Recomendación 3:

Teniendo en cuenta el especial reconocimiento de que gozan estas técnicas en los convenios y convenciones recientes relativos a las drogas y el delito que se celebraron desde 1988, las técnicas especiales de investigación no deberían concebirse como medidas extraordinarias, sino como herramientas habituales para una investigación eficaz.

Las técnicas especiales de investigación constituyen un componente esencial de la práctica moderna de aplicación de la ley y revisten suma importancia para una labor policial y de

investigación fructífera. En la actualidad, las medidas son una parte intrínseca de los procedimientos operativos. Así lo indica el reconocimiento que reciben en los instrumentos más recientes en materia de droga y delito[3].

Al mismo tiempo, esas técnicas tienen un elemento "especial", dado que son una excepción al deber general que tienen los responsables de hacer cumplir la ley de intervenir a la mayor brevedad posible para impedir o frustrar actividades delictivas. En el caso de las entregas vigiladas y de las operaciones encubiertas, es posible que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley permitan que continúe alguna actividad delictiva, con el fin de identificar a todos los perpetradores o de detectar delitos más graves. Esta medida se vuelve particularmente necesaria cuando se trata de actividades de tráfico de drogas y delincuencia organizada en general de gran envergadura encaminadas a recabar información y pruebas suficientes para identificar a los delincuentes de mayor categoría de organizaciones delictivas o a otras personas involucradas en actividades (bandas) delictivas. Si bien este aspecto de las medidas difiere de la labor policial tradicional, en muchos países se trata de una práctica habitual y una herramienta necesaria para combatir la delincuencia organizada con eficacia. La flexibilidad que se concede a la policía en cuanto al uso de estas medidas es suficiente para calificar las técnicas de recursos especiales que requieren importantes salvaguardas. No obstante, dado su uso y reconocimiento generalizados, no es necesario restringir ni limitar su ámbito de aplicación.

d) Coordinación y capacitación en materia de utilización y aplicación de técnicas

Recomendación 4:

Es preciso que todas las autoridades correspondientes del sistema de justicia penal, en especial las autoridades judiciales, se familiaricen con la utilización y aplicación de técnicas especiales de investigación. Para ello, debería brindarse capacitación adecuada a esos funcionarios sobre contenido, utilización, aplicación y beneficios de esas técnicas.

En algunos países, las técnicas especiales de investigación se utilizan de manera insuficiente porque las autoridades judiciales no están familiarizadas con ellas y se desconocen las ventajas de utilizar y aplicar esas medidas. Para resolver este problema, es preciso brindar una capacitación sustancial y permanente, y garantizar la incorporación de esas técnicas en las prácticas de aplicación de la ley de todos los Estados. Asimismo, se necesita capacitación para evitar el abuso o el uso indebido de las técnicas y para resolver los inconvenientes que puedan surgir de la preparación o coordinación inadecuada, de la infiltración de información y de la protección insuficiente de los bienes incautados. Aumentar los conocimientos también reducirá las posibilidades de corrupción de los responsables de hacer cumplir la ley y demás responsables mientras se utilizan esas técnicas. La capacitación adecuada también permitirá reducir el tiempo que se requiere para autorizar, preparar y coordinar las operaciones que implican el uso de técnicas especiales de investigación. También es importante que el poder judicial tenga un conocimiento general de esas técnicas y que éstas sean reconocidas en la esfera internacional a fin de reducir posibles malentendidos en casos específicos en que se hayan aplicado esas medidas. Los jueces que estén familiarizados con las técnicas especiales de

[3] Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003).

investigación se mostrarán reacios a aprobar su utilización o a permitir que se recurra a pruebas obtenidas a partir de ellas o que se les dé suficiente importancia.

II Entrega vigilada

a) Reconocimiento de las entregas vigiladas como logros de la justicia penal

Recomendación 5:
Permitir que continúe una entrega vigilada se debería considerar un *logro de la justicia penal* y habría que reconocer el mérito del organismo que lleve adelante esa medida de cooperación, aun cuando, en última instancia, el arresto y la incautación tengan lugar en otro Estado.

La práctica de supervisión moderna requiere que los funcionarios y organismos públicos, incluidos los responsables de hacer cumplir la ley, ofrezcan resultados mensurables para justificar la financiación y el apoyo continuos de sus actividades. En el caso de la aplicación de la ley, esto suele traducirse en presión por que se hagan evidentes los arrestos u otros resultados de las investigaciones. En particular en los casos transfronterizos, las entregas vigiladas requieren mucha planificación y recursos por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y, así y todo, para el país de origen/de tránsito, el resultado o "logro" definitivo en lo que se refiere al arresto o enjuiciamiento suele ocurrir en otro Estado. Ello puede dar lugar a que algunos organismos quizá se muestren renuentes a participar en entregas vigiladas y se vean alentados a intervenir en una etapa inicial, con lo que se pierde toda posibilidad de identificar a los cabecillas.

Para evitar una situación de este tipo, como parte de los criterios que adopten para alcanzar sus objetivos, los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberían acreditar a un organismo policial nacional que cooperara con pares de otros países y, de ese modo, lograr que las investigaciones y enjuiciamientos en el exterior den buenos resultados. Es importante que las actividades de aplicación de la ley se consideren y juzguen desde una perspectiva más amplia y no sólo sobre la base de las acusaciones y juicios a nivel nacional. Una de las prácticas óptimas posibles consiste en comparar el resultado obtenido en el exterior con aquel que se habría obtenido mediante la simple intervención de los organismos nacionales encargados de la aplicación de la ley. Por ejemplo, una intervención a nivel nacional para que se cumpla la ley significa incautar estupefacientes prohibidos y arrestar al traficante "menor". Permitir que prosiga el tráfico de estupefacientes puede llevar al arresto del traficante y de otros miembros de la banda delictiva, y a la incautación del producto del delito y de una mayor cantidad de estupefacientes en el extranjero.

b) Coordinación entre organismos

Recomendación 6:
Dado que posiblemente las entregas vigiladas requieran o impliquen la participación de más de un organismo nacional, es preciso que haya una cuidadosa coordinación entre esos organismos cuando se realiza una entrega

vigilada. En este sentido, se alienta a los Estados para que las autoridades correspondientes celebren acuerdos o memorandos de entendimiento, que incluyan protocolos y procedimientos para tales casos, a fin de evitar problemas operativos. Esos acuerdos nacionales deberían comprender a todos los actores/organismos clave, como la aduana, la policía, los fiscales, los magistrados, etc.

Los acuerdos de esta naturaleza son de fundamental importancia para los Estados que tienen muchos organismos encargados de hacer cumplir la ley, en los que la coordinación es esencial para garantizar el éxito de una operación de entrega vigilada. Los expertos destacaron varios ejemplos de casos en que la falta de coordinación entre los funcionarios de policía, aduana y control fronterizo en la realización de las entregas vigiladas ha dado origen a problemas significativos. Esos acuerdos ayudarán a evitar tales situaciones de conflicto.
Para garantizar una comunicación rápida, también es útil que los organismos competentes establezcan centros de enlace que coordinen las actividades. Estos centros podrían ser centros permanentes o especiales, para operaciones específicas. Según el ordenamiento jurídico que posean, algunos Estados permiten que los funcionarios superiores de policía autoricen las entregas vigiladas. Otros acotan esa discrecionalidad al magistrado o juez o bien al fiscal. Los acuerdos, que identifican con claridad a las autoridades competentes, servirán para garantizar que las pruebas se recaben conforme a derecho y también evitarán que ocurran demoras innecesarias a causa de la incapacidad de determinar rápidamente a las autoridades adecuadas.

c) Reducción de los riesgos al mínimo

Recomendación 7:
Las entregas vigiladas siempre entrañan un elemento de riesgo en cuanto a la seguridad de los seres humanos, especialmente si en la operación intervienen también agentes infiltrados. Deberían tomarse medidas en cada etapa para reducir al mínimo todos los riesgos de este tipo, tanto en lo que respecta a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley como a aquellas que presuntamente participan en la actividad delictiva.

Los beneficios que puede reportar la entrega vigilada para la investigación justifican su utilización como medida operativa, pero sólo si no implica un riesgo desproporcionado para las personas o los bienes. La entrega vigilada supone, por ejemplo, permitir el tráfico de estupefacientes o de armas sujeto a supervisión o vigilancia. Desde ya que ello puede representar un grave peligro para las personas y la sociedad en su conjunto si la operación llegase a fracasar y se perdiesen los estupefacientes o las armas. Asimismo, si se utilizan agentes infiltrados, por ejemplo, para conducir los vehículos de transporte, éstos correrán riesgos en el transcurso de la operación. Para reducir ambos riesgos al mínimo, son esenciales las medidas preventivas tanto para supervisar la entrega como para proteger a los agentes. Existen diversas medidas de seguridad que se pueden utilizar, como la supervisión y la vigilancia más estrictas y el empleo de artefactos electrónicos de detección e interceptación.
Uno de los principios fundamentales que debe tenerse presente al momento de decidir sobre la utilización de la entrega vigilada y la medida de seguridad requerida es el de la proporcionalidad, en especial en lo que concierne a la naturaleza del cargamento objeto de tráfico. Por ejemplo, los explosivos representan un riesgo mayor que los cigarrillos. Quizá la

cuestión más sensible respecto de la proporcionalidad surja con la utilización de la entrega vigilada en los casos de trata de seres humanos. Esos casos implican un riesgo no sólo para las personas que participan en la supervisión del cumplimiento de la ley o en el contrabando, sino en mayor medida para las víctimas. Cuanto más tiempo permanecen bajo custodia de los autores del delito, mayor es el riesgo de sufrir lesiones, abusos o de perder la vida. Es posible que se requiera la intervención temprana así como una mayor supervisión en el transcurso de la entrega vigilada. Reforzar la seguridad es esencial y, una vez más, la proporcionalidad será una cuestión clave, que quizá impida que se lleve a cabo la entrega vigilada.

d) Necesidad de reglamentación

Recomendación 8:
Las entregas vigiladas deben estar reglamentadas, pero las medidas de reglamentación que se utilicen en cada país pueden variar. Según el ordenamiento jurídico que tengan, los Estados pueden reglamentar el uso de la medida mediante leyes, directrices administrativas, aplicación directa de los convenios internacionales o mediante acuerdos y arreglos entre las autoridades pertinentes.

Sea cual fuere el marco jurídico que se emplee, se deben incluir salvaguardas procesales claras, si bien el contenido y la estructura variarán según la ley y política aplicable en cada caso. Los Estados deberían analizar de qué manera elaborar un marco jurídico con normas flexibles pero con garantías suficientes como para evitar el uso desproporcionado de la medida, así como su posible abuso, a fin de proteger la integridad de las pruebas obtenidas y garantizar su uso en futuros procesos judiciales.

e) Leyes o directrices flexibles

Recomendación 9:
Cualquiera sea el enfoque que se adopte, es preciso contar con leyes o directrices flexibles y ser cuidadosos a fin de garantizar que:

- **los requisitos para la autorización de una entrega vigilada no sean demasiado exigentes para evitar que tengan efectos negativos sobre la utilización operativa oportuna y eficaz de las medidas;**

- **la legislación o directrices no sean demasiado minuciosas o restrictivas como para proveer a los delincuentes de información suficiente en cuanto a la forma de burlar su aplicación, y**

- **las disposiciones de las leyes o directrices no impidan la cooperación internacional efectiva.**

Las operaciones requerirán cierto grado de improvisación para adaptarse a las actividades de los delincuentes. Si los requisitos de procedimiento son demasiado complejos, quizás insuman demasiado tiempo y no permitan el uso de las medidas con eficacia.
El Grupo de Trabajo analizó casos en que los delincuentes pudieron reducir la eficacia de las entregas vigiladas aprovechando sus conocimientos detallados de las prácticas policiales y los

requisitos jurídicos. Por ejemplo, ha habido casos en que los delincuentes en repetidas ocasiones han traficado estupefacientes en pequeñas cantidades para eludir las entregas vigiladas de la policía, ya que el derecho interno establecía que las entregas vigiladas serían aplicables sólo en casos de cantidades mayores de estupefacientes o en caso de que la legislación requiriese que un organismo encargado de aplicar la ley pusiera a prueba una entrega vigilada. Por lo tanto, la reglamentación de la entrega vigilada debería incluir los detalles que fuesen necesarios en las directrices o prácticas internas, en lugar de especificarlos en las leyes o reglamentaciones.

También es preciso que exista flexibilidad para que los Estados Miembros puedan prestar una colaboración eficaz a nivel internacional. Los delitos de especial gravedad entrañan el tráfico transfronterizo u otras actividades y, por tanto, requieren la cooperación internacional en las entregas vigiladas.
No obstante, la cooperación internacional no es posible entre países que posean leyes restrictivas e inflexibles. Es preciso que haya normas más flexibles que regulen las operaciones transfronterizas, entre ellas, leyes elaboradas de manera tal que permitan la participación en equipos internacionales de investigación conjunta, una comunicación simplificada e internacional entre organismos y la instauración de un sistema transfronterizo de recursos, tal como los sitios de información que utiliza la OEA.
Se reconoció que la armonización de las leyes no es una meta realista dadas las divergencias que existen entre los ordenamientos jurídicos. La meta debería ser más bien que cada Estado empleara regímenes legislativos flexibles que permitieran el reconocimiento recíproco de las leyes y las decisiones administrativas o judiciales. De ese modo, se multiplicarían las posibilidades de cooperar en la esfera internacional. Se destacó la importancia de facilitar ese reconocimiento y de aumentar la confianza y la cooperación recurriendo a organismos de enlace como EUROJUST.

f) Funcionarios públicos encargados de autorizar las entregas

Recomendación 10:
La clase de funcionario facultado para autorizar, administrar o supervisar una entrega vigilada dependerá, una vez más, de la naturaleza del ordenamiento jurídico y de otros factores del derecho nacional. Por ejemplo, en los Estados de tradición jurídica romanista, la responsabilidad tal vez recaiga sobre algún funcionario del poder judicial; en aquellos que tienen un ordenamiento jurídico de tradición anglosajona, quizá sean los funcionarios policiales los que apliquen la medida, sin necesidad de ningún tipo de autorización externa. Lo importante no es determinar a qué funcionarios se les concede esta facultad, sino que en el ordenamiento jurídico queden claramente establecidos los funcionarios autorizados.

Las dudas o incertidumbres respecto de los funcionarios autorizados para iniciar o supervisar las entregas vigiladas pueden perjudicar la ejecución de la operación y presentar problemas en cuanto al uso de las pruebas en todo proceso judicial posterior. Por ello, es de fundamental importancia que se identifique y se conozca a los funcionarios facultados para autorizar las entregas vigiladas.

g) Ámbito de aplicación de las entregas vigiladas

Recomendación 11:
A fin de aumentar la eficacia, en los casos en que haya un proceso formal de autorización, se debería contemplar la posibilidad de prever excepciones en las leyes o directrices en caso de urgencia (por ejemplo, cuando se suele requerir la autorización de un funcionario judicial, en caso de urgencia quizá sea un funcionario de policía el que autorice la entrega y luego obtenga una confirmación judicial).

Una vez más, la legislación debería ser flexible y admitir el uso de las medidas sin previa autorización en caso de urgencia. Los expertos acordaron que, como práctica óptima, se podría permitir que un agente policial procediera a realizar una entrega vigilada sin la autorización previa que exige la ley para un caso de urgencia, siempre que el asunto sea elevado al funcionario facultado para autorizar las entregas a la mayor brevedad posible. Así, se garantiza un medio eficaz de reaccionar con rapidez en los casos de urgencia, cuando no hay tiempo de solicitar una autorización, en especial cuando hay que solicitarla a un funcionario judicial.

Recomendación 12:
Dado que van cambiando las leyes y los funcionarios facultados para autorizar las entregas vigiladas, debería haber un intercambio de información entre las autoridades competentes de cada Estado para reducir los obstáculos a las entregas vigiladas transfronterizas y facilitar la cooperación internacional. Se puede incluir la elaboración de resúmenes informativos para su distribución o publicación en un sitio de Internet seguro.

Los expertos convinieron en que, en los asuntos de cooperación internacional en particular, el intercambio de inteligencia e información es un aspecto fundamental para que las operaciones den buenos resultados. Este intercambio debería realizarse con la mayor rapidez posible, empleando canales seguros y adecuados.

Recomendación 13:
Cada Estado debería designar un punto de contacto para las entregas vigiladas transfronterizas que proporcione información y trabaje en coordinación con otros Estados. Se debería establecer una red de puntos de contacto a nivel regional e internacional para facilitar aun más las entregas vigiladas internacionales.

Los casos de entregas vigiladas internacionales se benefician enormemente del intercambio veloz de información. Los centros de enlace para las operaciones transfronterizas permiten esa comunicación veloz y directa.

Recomendación 14:
El ámbito de aplicación de las entregas vigiladas debería exceder los tradicionales casos de estupefacientes y abarcar *todos* los delitos. Las leyes o directrices vigentes no deberían restringir el ámbito de aplicación. No obstante, en la práctica, al momento de determinar si se utiliza o no la medida en un caso particular, las autoridades pertinentes deberían decidir si es necesario efectuar la entrega vigilada, teniendo en cuenta factores tales como:

- **el riesgo de que se extravíe la entrega;**
- **la amenaza que representan para la seguridad pública;**
- **los costos, y**
- **si es proporcional dadas las circunstancias.**

El análisis reveló que, en algunos Estados, se han impuesto una serie de restricciones sobre el uso de la técnica de las entregas vigiladas, que pueden reducir significativamente la eficacia con que se emplean. Por ejemplo, muchos países utilizan un catálogo de delitos a los que se aplican las entregas vigiladas. Tal como se señaló más arriba, esto incentiva a los delincuentes a recurrir a actividades delictivas que no están contempladas en el catálogo y, así, a evitar la exposición a las entregas vigiladas. Dado que el riesgo de fallar se considera desproporcionado a los posibles beneficios, algunos países prohíben las entregas vigiladas en los casos de trata de personas, aunque suelen permitir las entregas vigiladas para la mayoría de las actividades de contrabando. Lo mismo se aplica a la circulación de cargamentos sumamente peligrosos tales como materiales nucleares o tóxicos. No obstante, una vez más, si bien en tales casos la política quizá limite la utilización de las entregas vigiladas a situaciones extraordinarias, la prohibición absoluta tal vez favorezca a los delincuentes e impida la aplicación efectiva de esta técnica en un caso que verdaderamente la requiera.

Recomendación 15:
Dado que las entregas vigiladas permiten la comisión formal o técnica de un delito —aunque en circunstancias sujetas a supervisión—, es preciso que, en cierta medida, se presenten informes o se rinda cuenta de su utilización. Los Estados deberán adoptar medidas adecuadas en el contexto nacional, por ejemplo, informes a los poderes legislativo, ejecutivo o judicial o el empleo de organismos de supervisión y el mantenimiento de información estadística.

Esos mecanismos de presentación de informes, ya en uso en muchas otras actividades relacionadas con la aplicación de la ley, son una salvaguarda sencilla y necesaria contra el abuso y la corrupción. Los Estados deberían garantizar que en esos informes también se hiciera hincapié en los resultados obtenidos mediante la cooperación con autoridades extranjeras. En el caso de los funcionarios que participen en el transporte y almacenamiento de bienes de contrabando incautados o sustituidos (por ejemplo, estupefacientes sustituidos) que se obtienen de las operaciones de entrega vigilada, los Estados deberían aplicar normas particularmente estrictas de rendición de cuentas.

Recomendación 16:
Existen algunos ejemplos de casos en los que se ha utilizado la entrega vigilada en investigaciones sobre la trata de personas. En caso de contemplarse tal aplicación, debería haber medidas estrictas que garantizaran la seguridad y el bienestar de las personas que participan.

Algunos expertos informaron de casos en que las entregas vigiladas se utilizaron como parte de investigaciones sobre delitos permanentes de trata de personas. Algunas de las operaciones dieron muy buenos resultados. No obstante, otros expertos que informaron de tales entregas vigiladas expresaron su preocupación por el grado de éxito de esas operaciones. Teniendo en cuenta el peligro que corren las víctimas de la trata, esas operaciones deben ir acompañadas de medidas confiables y eficaces para proteger a las víctimas y demás personas que formen parte

de la operación. De lo contrario, el riesgo es mayor que el interés de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de obtener más pruebas o información de otras personas involucradas, por ejemplo, una organización delictiva.

h) Aspectos probatorios

Recomendación 17:

Hay una amplia variedad de autoridades nacionales que pueden autorizar el uso de la entrega vigilada. No obstante, en cada caso, el funcionario que utilice la técnica o esté facultado para autorizar su uso debe asegurarse de que la actividad se lleve a cabo conforme al marco jurídico a fin de que las pruebas obtenidas sean aceptables ante un tribunal.

En los Estados en que la policía organiza, autoriza y lleva a cabo las entregas vigiladas, el enjuiciamiento debería tener lugar en una fase temprana para evitar cualquier problema posterior de naturaleza probatoria. Las autoridades que participen en las entregas vigiladas deben tener en cuenta que el resultado de la operación sólo se puede medir en función del éxito del juicio futuro contra los delincuentes. En los sistemas en que no se prevé ninguna instancia de procesamiento o intervención judicial anterior al juicio, es decir, cuando la única parte que interviene es la policía u otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los Estados deben garantizar que los funcionarios correspondientes, en especial los de jerarquía superior, reúnan las condiciones necesarias y estén plenamente capacitados para comprender todas las normas probatorias aplicables.

Al mismo tiempo, en la medida de lo posible, la legislación debería restringir los requisitos técnicos y contemplar que se admitan pruebas obtenidas mediante una entrega vigilada ante la ausencia de violaciones esenciales o flagrantes.

Recomendación 18:

Es posible que se necesite, especialmente en los casos de índole transnacional, sustituir las sustancias o bienes ilícitos por otros lícitos en el transcurso de una entrega controlada, sobre todo en pro de la seguridad pública. Esta sustitución quizás impida o imposibilite que se procese a los delincuentes o que se puedan tomar medidas efectivas de aplicación de la ley. Para facilitar la utilización de esta medida, la legislación debería autorizar la sustitución de manera clara, asegurarse de que el material usado como sustituto se perciba como la sustancia o bien ilícito original para que pueda usarse como prueba en el proceso y garantizar:

a) **la coordinación y seguridad generales de la entrega vigilada,**
b) **la integridad y fiabilidad de las sustituciones y**
c) **la pertinencia de las salvaguardas y medidas de supervisión de los procedimientos lícitos que facilitan la entrega vigilada (por ejemplo, el uso de agentes infiltrados y la interceptación de comunicaciones).**

Estas leyes deberían aplicarse en el contexto de los casos internacionales, ya se trate del Estado que envía, el receptor o el de tránsito.

La sustitución significa reemplazar la sustancia o bienes peligrosos o ilícitos por otros inofensivos, por ejemplo, cocaína por azúcar. Según el marco jurídico de que se trate, esta técnica puede obstaculizar el proceso judicial penal, ya que los autores del delito pueden aducir que están traficando sustancias *lícitas*, aunque claramente con la intención de traficar bienes ilícitos de contrabando. Por otra parte, recurrir a la sustitución reduce al mínimo los posibles riesgos de que fracasen las entregas vigiladas. En la actualidad, la práctica difiere de un Estado a otro. En algunos Estados, la legislación no contempla la sustitución, lo que da al acusado la posibilidad de objetar su detención con argumentos de peso. En otros, está permitida la sustitución de los bienes de contrabando, pero se exige que *permanezca* en la entrega una *cantidad representativa* de la sustancia o los bienes originales. En esos Estados, la sustitución total hace que resulte imposible demostrar en juicio la intención que se requiere para la comisión de un delito. Otros Estados no imponen tal requisito: siempre que la sustitución de las pruebas se haya realizado con la debida consideración de normas tales como el sellado de las pruebas y la documentación de la sustitución, se considera que los bienes sustituidos objeto de tráfico equivalen a las sustancias originales. Es preferible adoptar este último enfoque.

Recomendación 19:

Las leyes relativas a las pruebas deberían prever la posibilidad de que se formulen presunciones refutables respecto de la cadena de custodia o la continuación de los casos de entregas vigiladas.

Ello significa que, una vez que se lleva a cabo una operación de entrega vigilada con arreglo a los procedimientos normalizados de operación, se presume automáticamente que se garantizó la cadena de custodia del material objeto de tráfico. El acusado puede objetar esta presunción presentando pruebas que demuestren lo contrario, es decir, que se había interrumpido la cadena de custodia. Si bien en algunos Estados se imponen restricciones constitucionales a la inversión de la carga global de la prueba, por lo general tal presunción probatoria no debería representar un problema, aunque haría falta analizar más exhaustivamente el tema.

i) Cuestiones específicas en materia de cooperación internacional

Recomendación 20:

Las diferencias que existen en cuanto a requisitos y normas pueden generar problemas y obstaculizar una entrega vigilada eficaz. Por tanto, es importante que haya una comunicación directa entre las autoridades correspondientes de cada Estado al momento de efectuar una entrega vigilada internacional.

Los Estados deberían designar un punto de contacto o centro de enlace para las entregas vigiladas transfronterizas que proporcione información y trabaje en coordinación con otros Estados. No obstante, no se recomienda que lo hagan por ley, sino más bien en la práctica. Ese centro de enlace y la red de centros de enlace revisten suma importancia para la coordinación de las entregas vigiladas a nivel internacional. Sin embargo, a veces resulta más eficaz establecer puntos de contacto especiales para operaciones específicas. Los círculos de comunicación más pequeños reducen el riesgo de que se divulgue información confidencial antes de finalizada la

operación, lo que pone en grave peligro a las personas que participan y a la sociedad en general. Además, los centros de enlace especiales están más familiarizados con las operaciones continuas y son capaces de prestar asistencia operacional directa con más rapidez que si se recurriera a procedimientos diplomáticos, prolongados de por sí.

Es importante que, cuando vayan a efectuar una entrega vigilada internacional, las autoridades competentes de cada Estado se planteen todos los obstáculos jurídicos posibles y las cuestiones que puedan conducir a malentendidos. Esto debería hacerse a la mayor brevedad posible. Entre los países que presentan un tráfico permanente considerable, también es conveniente analizar la posibilidad de resolver estas cuestiones e intercambiar información pertinente en general y con anterioridad a la operación de que se trate.

Recomendación 21:
En los casos de entregas vigiladas internacionales, se requiere atención y coordinación especiales en lo que respecta a las sustituciones propuestas, dadas las posibles consecuencias jurídicas para el Estado receptor donde se inicie el proceso judicial.

Tal como se señaló más arriba, para tales casos, los Estados deberían acordar de antemano –mediante la comunicación eficaz– un marco determinado que se aplique a esas operaciones transfronterizas y, al mismo tiempo, contar con un marco jurídico que prevea la plena admisión en juicio de las pruebas obtenidas, aun cuando la operación haya comenzado en otro Estado.

Recomendación 22:
Por lo general, no es necesario presentar una solicitud formal de asistencia judicial recíproca para llevar a cabo una entrega vigilada. No obstante, es buena práctica que haya un acuerdo o arreglo vigente en el que se contemplen los elementos clave de tal actividad sobre una base general o especial. Así, se debería tener en cuenta la elaboración y aplicación de esos acuerdos o arreglos entre las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir la ley.

Si existe un acuerdo vigente antes de que se ponga en marcha una operación, es posible que aumente significativamente la velocidad de la coordinación, planificación y asistencia recíprocas en materia de entregas vigiladas transfronterizas. Cuanto antes se preste esa cooperación, más eficaz será la operación, por el bien de todos los Estados que participan.

Recomendación 23:
Para facilitar el enjuiciamiento en el caso de una entrega vigilada transnacional, las leyes probatorias deberían ser lo suficientemente flexibles y permitir así que se presenten pruebas que aportan otros Estados, incluso cuando quizá las pruebas se hayan recabado mediante un proceso diferente del que se utiliza en el contexto nacional.

Las operaciones transnacionales, al igual que las nacionales, sirven para recabar información y pruebas. Sólo se justifica el esfuerzo de llevar a cabo esa operación si las pruebas que se obtienen mediante una entrega vigilada transfronteriza se pueden utilizar en juicio. La legislación de los Estados debería entonces permitir que se admitieran esas pruebas con arreglo

a sus leyes procesales. Los pormenores de ese marco jurídico dependen del ordenamiento jurídico de cada país.

III Operaciones encubiertas

a) Definición y ámbito de aplicación

Tal como se señaló en la Introducción, el Grupo de Expertos acordó que, en general, las operaciones policiales encubiertas consisten en:

> *"Un proceso planificado de investigación y vigilancia en el que los funcionarios de policía utilizan disfraces y subterfugios para obtener información y pruebas respecto de presuntos delincuentes o delitos penales, en especial cuando se trata de situaciones y personas que escapan a los métodos tradicionales de aplicación de la ley".*

Esta definición tradicional se limita a las operaciones encubiertas que llevan a cabo los funcionarios de policía. Sin embargo, en algunos países puede ser más amplia e incluir a civiles e informantes como agentes infiltrados[4]. Teniendo en cuenta que se trata de un tema delicado, el Grupo de Trabajo decidió analizar por separado las operaciones encubiertas en las que participan civiles e informantes.

b) Reglamentación de las operaciones encubiertas

Recomendación 24:
Es preciso que las operaciones encubiertas estén reglamentadas, ya sea por ley, disposiciones normativas o directrices administrativas. Sea cual fuere la medida que se utilice, lo importante es orientar y vigilar el modo en que se realiza la actividad.

A continuación se enumeran algunos de los requisitos básicos que deben cumplir las leyes, reglamentos o directrices, según los expertos:

- definición de la autoridad que se encargará de autorizar, vigilar e interrumpir la operación (magistrado, fiscal, funcionario superior de policía);

- restricciones a los tipos de actividades que se pueden realizar;

- disposiciones especiales sobre la responsabilidad penal y civil de los agentes infiltrados;

[4] Según la Ley de reglamentación de los poderes de investigación de 2000 del Reino Unido, una persona es una fuente humana encubierta de inteligencia –agente infiltrado– si:
a) *Establece o mantiene una relación personal o de otro tipo con una persona con el fin encubierto de facilitar la ejecución de alguna de las acciones contempladas en el apartado b) o c);*
b) Utiliza esa relación de manera encubierta para obtener información o dar acceso a cualquier información a otra persona, o
c) Revela de manera encubierta información que obtuvo por usar esa relación o como resultado de su existencia.

- protección de los agentes, informantes, personas que participen en la operación encubierta y sus familiares;

- salvaguardas suficientes en el proceso, destinadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales;

- requisitos adecuados para la presentación de informes.

Las operaciones encubiertas son de naturaleza invasiva; un agente policial que emplea una identidad ficticia se infiltra en el hogar, la empresa y la vida privada de una persona con el fin de obtener información o pruebas. De allí la importancia de que esas operaciones estén sujetas a directrices y a una vigilancia adecuada.

c) Ámbito de aplicación

Recomendación 25:
La legislación debería permitir que se recurra a las operaciones encubiertas en general y prever la admisibilidad de las pruebas recogidas, cualquiera sea el delito que se haya cometido. No obstante, su aplicación práctica debería ser proporcional, teniendo en cuenta, especialmente, la naturaleza invasiva de la técnica y los costos que implica dirigirla.

En algunos Estados, las operaciones encubiertas se limitan a ciertos delitos. A menudo, se incluyen en la legislación pertinente listas de los delitos con los cuales se permite el uso de esa medida en el transcurso de una investigación. Hay varios motivos por los que este enfoque no es recomendable. Esas listas requerirían que el legislador enmendase la ley cada vez que una categoría importante de delitos penales se volviese una esfera prioritaria o se considerase "suficientemente grave" como para justificar y permitir el empleo de tales técnicas de investigación. El enfoque también proporciona a las bandas de delincuentes una hoja de ruta clara que les permite saber qué tipos de actividades entrañan o no el riesgo de infiltración encubierta. También queda claro que, para que la labor de investigación sea eficaz, se requiere un equilibrio adecuado entre reglamentación y flexibilidad, que no se logra con un enfoque regulado y restringido de las operaciones encubiertas.
De hecho, dado que las operaciones encubiertas son además costosas y difíciles de organizar y poner en práctica y requieren mucha planificación previa, coordinación y supervisión, en la práctica se utilizan en determinadas circunstancias, principalmente cuando se trata de delitos graves.
Al mismo tiempo, en la práctica, las operaciones encubiertas deben emplearse en circunstancias en las que su utilización sea proporcional a la investigación, teniendo en cuenta la gravedad del delito, el valor potencial del empleo de la medida, la naturaleza invasiva de la técnica y los costos de organizar y dirigir la operación.

d) Producto e instrumentos del delito

Recomendación 26:
Debería prestarse más atención al empleo de las operaciones encubiertas para identificar, detectar, asegurar o incautar y decomisar el producto y los instrumentos del delito.

Tradicionalmente, las operaciones encubiertas se han centrado en la recolección de pruebas con el fin de identificar y enjuiciar a los delincuentes por los delitos cometidos. Es evidente que éste seguirá siendo el principal objetivo de esas operaciones. No obstante, la delincuencia organizada transnacional persigue el lucro, y una de las herramientas más eficaces para combatirla es el embargo preventivo y el decomiso de las ganancias obtenidas mediante esa actividad delictiva. Hay que tener en cuenta este elemento importante, cada vez más presente en la lucha contra la delincuencia transnacional, en el contexto de todas las operaciones encubiertas. Los agentes infiltrados pueden obtener información y pruebas de inestimable valor para la detección, el embargo preventivo y el decomiso del producto y los instrumentos del delito y, por tanto, deberían centrarse en ambos componentes de la investigación. También habría que tener presente que es posible dar un uso no convencional a las operaciones encubiertas para investigar el delito de blanqueo de dinero. Los bancos o banqueros encubiertos pueden ser una herramienta eficaz para detectar el blanqueo de dinero y privar a la red delictiva del producto del delito.

e) Civiles y operaciones encubiertas

Recomendación 27:
En general, las operaciones encubiertas requieren que los funcionarios de policía y los encargados de hacer cumplir la ley lleven a cabo actividades encubiertas utilizando identidades supuestas para infiltrarse en organizaciones de delincuentes y recabar pruebas de sus actividades delictivas. No obstante, también es posible que los civiles actúen como agentes infiltrados. Los civiles que participan en las operaciones encubiertas son personas que no forman parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Pueden ser informantes, personas que participan en una organización de delincuentes u otros individuos que no tengan ningún tipo de relación con la actividad delictiva.

La participación de civiles en las operaciones encubiertas quizá se considere una forma nueva e innovadora de participación de la sociedad civil en el deber del Estado de luchar contra la delincuencia organizada. Por lo tanto, algunos expertos hicieron hincapié en que, de reconocerse, el empleo de civiles en esas operaciones y la función que cumplen en ellas deben seguir siendo una medida "subsidiaria" –es decir, un último recurso– que se aplique únicamente cuando no funcione otro medio de obtener pruebas. Ello se desprende del principio de proporcionalidad. El empleo de civiles como agentes infiltrados entraña peligros muy significativos, entre los que se cuentan:

- el grave peligro que corre su seguridad y la seguridad de terceros, así como la investigación;
- el riesgo de que no haya control de los civiles (ausencia de jerarquía de mando);

- el grave peligro de perder el control de las actividades encubiertas de los civiles;
- la falta de capacitación y competencia de los civiles;
- la utilización problemática de las pruebas recabadas por civiles en una operación encubierta, especialmente en los casos de operaciones transfronterizas.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo convino en que, en la práctica, habrá situaciones en las que se requiera emplear agentes civiles en esas operaciones. Por ejemplo, es posible que la persona deba contar con una competencia específica que no esté disponible dentro de la fuerza de policía[5] o que un individuo se encuentre con una oportunidad única de infiltrarse en una organización delictiva[6] o participar en forma encubierta en la planificación de actividades delictivas.

El marco jurídico o administrativo aplicable a las operaciones encubiertas debería permitir que se recurriera a civiles, especificando las condiciones adecuadas para reglamentar su actividad y asegurar la protección que corresponde. Entre esas condiciones se cuentan:

- exigir que se cuente con el consentimiento del civil para participar en una operación encubierta;

- restringir el empleo de civiles a circunstancias excepcionales en que no se cuente con agentes de policía u otras técnicas de investigación o en que ninguno de éstos resultaran eficaces;

- exigir que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y supervisar la operación especifiquen por escrito las actividades que han de realizar los civiles;

- adoptar disposiciones especiales respecto de la responsabilidad penal o civil del civil cuando se desempeña como agente infiltrado;

- restringir el tipo de actividad en que puede participar el agente, incluidas las decisiones sobre la participación en operaciones y actividades delictivas transfronterizas;

- establecer requisitos adecuados en materia de presentación de informes, vigilancia, seguridad y rendición de cuentas.

[5] Por ejemplo, para los casos de blanqueo de dinero expertos financieros infiltrados que asesoren a los delincuentes sobre la manera en que deben invertir y reciclar el producto del delito.

[6] Un experto dio el ejemplo de un empresario a quien contactó una red delictiva y le ofreció una suma de dinero a cambio de traficar drogas dentro de los productos que quería importar y exportar esta persona a través de su empresa. El empresario acudió a la policía, que, con la probación de un juez, lo asesoró para que aceptara la propuesta. Esta operación encubierta, que llevó a cabo un civil, finalmente aportó pruebas que sirvieron para demostrar en juicio que los supuestos delincuentes habían traficado cocaína.

f) Comisión de delitos por parte de agentes infiltrados

Recomendación 28:
La legislación relativa a las operaciones encubiertas debería contemplar la posibilidad de que los agentes infiltrados cometan ciertos delitos penales dentro de parámetros definidos. Según el ordenamiento jurídico aplicable de que se trate, ello puede lograrse:

- > estableciendo exenciones específicas en la legislación;

- > sentando jurisprudencia en la que se determine que el agente no tiene la intención requerida para la comisión del delito o

- > recurriendo a la doctrina o directrices según las cuales no se iniciará juicio en esos casos ya que no hay perspectiva razonable de que se dicte condena y esos procedimientos no serían de interés público.

El problema de la comisión de delitos penales por parte de los agentes durante las operaciones encubiertas entraña cuestiones de importancia. En algunos países, el agente no comete delito penal por más que realice un acto tipificado como tal porque el ordenamiento jurídico requiere que exista la correspondiente intención de cometer el delito ("*mens rea*"). No obstante, éste no es el caso de todos los países y, para que el agente infiltrado lleve a cabo su labor con eficacia, es preciso que esté protegido por la ley en lo que respecta a los actos cometidos en el transcurso de una operación. Para que las operaciones se lleven a cabo con éxito y el agente pueda ganarse la confianza de los cabecillas de la organización, éste debe gozar de flexibilidad para cometer ciertos actos sin que exista la posibilidad de que se lo procese penalmente. Al mismo tiempo, no se le puede dar rienda suelta en este sentido. Es necesario que se pueda aplicar la prueba de la proporcionalidad y establecer restricciones claras al alcance de la protección que se les ha de conceder, para que no haya inmunidad general respecto de todas las clases de conducta delictiva. En general, el agente será exonerado de responsabilidad penal sólo si las circunstancias justificaban la comisión del acto y si éste era proporcional a los intereses de la investigación. No obstante, nuevamente es preciso que la prueba de la proporcionalidad sea flexible; por ejemplo, deberían evitarse las listas en las que se enumeran los delitos o acciones concretas que no puede cometer el agente, ya que servirían de guía a los delincuentes para saber de qué manera se "ponen a prueba" los posibles agentes infiltrados. Es mejor utilizar una prueba de proporcionalidad más general.
El Grupo de Trabajo trazó una distinción entre los delitos "previsibles" e "imprevisibles". Algunos expertos también señalaron la diferencia entre los delitos "principales" y "accesorios". Los delitos previsibles o principales son aquellos que se cometen en el curso normal de la operación (por ejemplo, la participación en el comercio de estupefacientes). La prueba de la proporcionalidad adquiere mayor relevancia en la comisión de delitos imprevisibles o accesorios (por ejemplo, cuando se pide al agente que participe en una actividad específica para poner a prueba su compromiso con la organización delictiva). Los Estados también deberían reconocer que la inmunidad que se concede a los agentes debe contemplar la posible responsabilidad civil, además de penal, a la que quizás se vea expuesto el agente.

Si los actos que ha de llevar a cabo un agente deben estar autorizados específicamente por un funcionario público, las leyes o directrices deberían ser flexibles de modo tal que dejen margen para la autorización previa de la conducta previsible y la autorización posterior de los actos imprevisibles que pasen la prueba de la proporcionalidad.

g) Operaciones encubiertas e instigación, provocación e incitación a cometer delitos

Recomendación 29:

En todos los ordenamientos jurídicos, la instigación, provocación o incitación por parte de un agente de policía o infiltrado puede afectar la admisibilidad del caso o debilitar la causa ante el tribunal. Los elementos que constituyen la inducción, provocación e incitación varían de un Estado a otro.

Todos los expertos convinieron en que, por lo general, está prohibida la instigación, provocación o incitación por parte de un agente infiltrado, se trate o no de un funcionario de policía. El problema que plantea la instigación radica en que el delincuente puede alegar con verosimilitud que el agente infiltrado lo instigó a cometer el delito. El delincuente puede sostener que no habría participado en ningún acto delictivo si el agente infiltrado no hubiera provocado esa conducta y, fundamentalmente, si no lo hubiera tentado a cometer el delito. Esto afecta la admisibilidad de la causa o las pruebas y, por supuesto, tiene consecuencias significativas para la presentación del caso ante el tribunal[7].

Recomendación 30:

Se deberían especificar por ley criterios o definiciones claros que orienten la conducta de los agentes infiltrados y ayuden a los jueces a tomar decisiones.

Los elementos que constituyen la instigación, provocación o incitación varían de un Estado a otro. Los expertos hicieron hincapié en que las prácticas y la jurisprudencia acerca de la validez de las operaciones encubiertas varían de una causa a otra en todos los ordenamientos jurídicos. En la medida de lo posible y, si es viable, mediante la legislación, las restricciones y los requisitos jurídicos a este respecto deberían estar claramente definidos.

Recomendación 31:

Para evitar que se transgredan las restricciones relativas a la instigación, provocación e incitación, se alienta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a que adopten medidas tales como:

- **Asegurarse de que existen pruebas que confirman la conducta del agente mediante el uso de la vigilancia electrónica u otros testigos.**
- **Prestar asesoramiento jurídico continuo durante la operación.**

[7] El Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuso en *TEXEIRA DE CASTRO c. PORTUGAL* que se viola el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no se limitan a investigar de modo *esencialmente pasivo,* sino que *incitan activamente* a la comisión de un delito.

- **Brindar formación jurídica adecuada sobre estas normas a los agentes infiltrados.**

Tales medidas sirven de garantías para asegurar que las iniciativas relacionadas con las operaciones encubiertas arrojen resultados de utilidad para juicios posteriores. Si hay posibilidades de objetar las pruebas y/o las actividades policiales conexas, el delincuente muy probablemente lo hará en los tribunales. Esta lista de garantías no constituye una protección fundamental contra este tipo de objeciones, sino contra los fallos desfavorables en las actuaciones judiciales.

Recomendación 32:

La ley relativa al uso de operaciones encubiertas proactivas varía de un Estado a otro. En los Estados donde la ley no restringe las investigaciones proactivas, se debería fomentar el uso de tales medidas y el marco jurídico debería tener flexibilidad suficiente para facilitarlo.

Cuando se organiza una operación encubierta proactiva, destinada a investigar un grupo o situación específica antes de que tenga lugar la actividad delictiva, pueden surgir obstáculos jurídicos específicos. Si bien en algunos ordenamientos jurídicos se aceptan estos métodos proactivos[8], la legislación de otros países quizá los considere provocativos e ilegítimos[9]. Se destacaron diversos ejemplos de casos en los que se hizo un esfuerzo denodado por organizar y poner en marcha una operación encubierta y todo fue en vano, porque se transgredieron las reglamentaciones o jurisprudencia sobre instigación. Esas transgresiones hacen peligrar toda una causa delictiva. Debe respetarse en todo momento el equilibrio entre el derecho a un juicio justo y la necesidad de hacer frente a la delincuencia organizada. Los marcos jurídicos flexibles pueden ayudar a que se alcance ese equilibrio sin que las operaciones encubiertas pierdan su efectividad en tanto herramientas necesarias de investigación.

h) Formación y selección de agentes infiltrados

Recomendación 33:

Los agentes infiltrados deberían recibir formación especializada, que debería incluir formación sobre la ley aplicable, en especial énfasis en la instigación, provocación o incitación. También es preciso formar a los fiscales, magistrados y jueces en el uso y la metodología de las operaciones encubiertas.

Dado que las actividades encubiertas quizá requieran que el agente infiltrado incurra en conducta delictiva, es de vital importancia que los funcionarios estén bien informados y al tanto de los límites de su autoridad, así como del marco jurídico en el que actúan.

[8] Por ejemplo, la posibilidad de montar un laboratorio falso de análisis de estupefacientes *ex nihilo* donde hay químicos infiltrados que aconsejan a los delincuentes.

[9] Una obligación fundamental de los funcionarios de policía (además de no inducir el comportamiento delictivo) es no fomentar siquiera una intención delictiva existente. En la práctica, se debe interrumpir la operación encubierta durante un tiempo para mostrar que el presunto delincuente sigue teniendo intención de cometer un delito sin que intervengan ni contribuyan a ello las operaciones encubiertas.

Los fiscales o jueces que reciben formación pueden evaluar mejor el valor de una operación encubierta antes de recurrir a ella y de volver a evaluar las misiones en curso. Así, aumenta la eficacia del uso de esa técnica especial de investigación y, al mismo tiempo, la admisibilidad de las pruebas recabadas en las operaciones encubiertas.

Recomendación 34:
Los Estados quizá deseen emplear exámenes y estudios psicológicos para determinar la idoneidad de un individuo para este tipo de trabajo.

Los agentes infiltrados están expuestos a situaciones de gran presión y enfrentan condiciones de vida que exigen determinada aptitud mental para este tipo de trabajo. Como garantía para el organismo encargado de hacer cumplir la ley y, al mismo tiempo, por el bien de los agentes infiltrados, se debería llevar a cabo un análisis psicológico con frecuencia, especialmente antes de organizar una operación.

i) Protección del agente infiltrado y su identidad

Recomendación 35:
Se debe garantizar la máxima protección posible del agente infiltrado, durante y después de la operación. Esto incluye la protección física durante y después de la operación y la protección de su identidad (protección antes, durante y después del juicio).

Los expertos señalaron que los Estados deben advertir que el riesgo de vida que corren los agentes es mayor cuando se combate la delincuencia organizada transfronteriza grave. El riesgo es igualmente alto para los agentes encubiertos que trabajan en países que carecen de los recursos suficientes para otorgar protección que en jurisdicciones pequeñas donde hay un riesgo significativo de contacto posterior.

En algunas situaciones, en especial tras una operación encubierta prolongada, tal vez sea necesario que un agente deje de trabajar como policía o desempeñe tareas diferentes por su propia protección. En el caso de operaciones encubiertas prolongadas, los Estados quizá deseen permitir el retiro anticipado de esas personas o disponer su traslado o ascenso. Esto protegerá al agente de que se conozca su participación en operaciones encubiertas y, en consecuencia, funcionará como una forma de protección. Los Estados deberían también aplicar medidas de protección con respecto a las técnicas que emplean los agentes infiltrados[10]. Dar a conocer esas técnicas provee información a los delincuentes, quienes obrarán en consecuencia, lo que representará un riesgo mayor para los agentes infiltrados.

El marco jurídico para las operaciones encubiertas debe incluir disposiciones relativas al delito y prever penas adecuadas por revelar la identidad de un agente infiltrado a terceros[11]. Revelar la

[10] Por ejemplo, un testimonio en video cifrado que permite ver el lenguaje corporal del testigo, pero que preserva la identidad del agente infiltrado.
[11] Por ejemplo, en Francia, si la difusión de la identidad del agente provocó algún daño al agente, se aplicará una pena de prisión de siete años; si causó la muerte del agente, se aplicará una pena de prisión de diez años (artículo 67 bis, parte V del Código Aduanero francés).

identidad sin el pertinente justificativo (por ejemplo, durante un juicio) o la autoridad para hacerlo debería constituir un delito penal.

Además, hay que considerar las cuestiones relativas a la *declaración* de un agente infiltrado ante el tribunal. En cada causa se debería considerar detenidamente si es necesario que el agente declare durante el proceso judicial en función de la pertinencia de las pruebas. En algunas tradiciones jurídicas tal vez no sea necesario que el agente preste declaración o revele su identidad en la gran mayoría de los causas, siempre que el poder judicial pueda verificar que contaba con la debida autorización para actuar. No obstante, en otras tradiciones jurídicas puede ser imperativo que el agente comparezca y preste declaración para cumplir el requisito de presentar declaración *viva voce* Si el agente debe prestar declaración, se debería considerar si es necesario proteger su identidad y, de ser así, evaluar las medidas que pueden adoptarse a tal fin. Cualquiera sea el ordenamiento jurídico, es importante que se mantenga un equilibro entre los derechos a un juicio justo y a la protección del agente y la investigación.

El Grupo de Expertos advirtió que cuando la declaración es obligatoria, existe una serie de medidas para proteger al agente infiltrado.

Recomendación 36:

Entre las medidas que se pueden emplear para proteger la identidad del agente durante el proceso judicial, con arreglo al ordenamiento jurídico de que se trate, figuran:

a) **la utilización de declaraciones escritas, en contraposición con las declaraciones orales;**

b) **la vista a puerta cerrada/secreta;**

c) **la legislación que proteja a los agentes de la difusión de información sobre su identidad y prevea penas graves para quienes la transgredan;**

d) **la utilización de pantallas, artefactos, pelucas, gafas de sol, etc. para ocultar la identidad del agente;**

e) **las declaraciones anónimas, y**

f) **las restricciones en la admisión de preguntas que puedan revelar la identidad del agente, incluida información sobre su trabajo, domicilio particular, situación de familia, etc. del agente.**

En el *Grupo de trabajo de expertos sobre la protección de testigos en el proceso judicial* de la ONUDD, que se reunió en Viena en septiembre de 2005, se debatió ampliamente la aplicación práctica de estas medidas y, en especial, la utilización de declaraciones anónimas.

j) Creación de una identidad ficticia

Recomendación 37:

Las leyes/directrices deberían permitir la creación de una identidad ficticia para las operaciones encubiertas, lo que debería incluir la posibilidad de que las autoridades administrativas pertinentes:

- **emitan documentos adecuados y**

- **modifiquen los registros.**

La identidad ficticia es un instrumento excelente para infiltrar a un agente en una organización delictiva. Le otorga credibilidad al agente y hace que a los delincuentes les resulte más difícil descubrir su verdadera identidad. Sin embargo, la creación de una identidad ficticia puede provocar un problema legal. Por ejemplo, tal vez se necesite modificar los registros oficiales para poder emitir documentos de identidad, licencias de conducir y crear una historia creíble de la persona.
Los Estados deberían asegurarse de contar con los recursos suficientes para crear la identidad ficticia y mantenerla durante el tiempo que sea necesario. Los Estados deberían considerar que la creación de identidades encubiertas es una inversión: a menudo, esas identidades, o sea, el agente o la empresa, etc., pueden emplearse en varias operaciones.

Recomendación 38:
El marco jurídico también debería permitir la creación y la utilización de esta identidad con anterioridad a la operación encubierta para asegurar la credibilidad de la identidad.

El éxito de una operación encubierta depende principalmente de la credibilidad de la identidad del agente. Crear una identidad con un fin específico puede ir en contra del éxito de la operación, dado que los delincuentes pueden averiguar con facilidad la identidad y detectar que el agente es en realidad un funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Cuanto más tiempo pase después de haberse creado la identidad, más credibilidad adquiere.

Recomendación 39:
Las leyes deberían ser lo suficientemente flexibles para no tipificar como delito un comportamiento ilícito relativo a la creación o modificación de un documento o registro creado o modificado con el objeto de respaldar una operación encubierta o la creación de una identidad para el agente infiltrado.

Por último, el marco jurídico debe velar por que no se tipifique como delito una medida autorizada relativa a la creación o modificación de un documento o registro creado o modificado con el propósito de respaldar una operación encubierta. De lo contrario, sería imposible que otros organismos administrativos apoyaran la creación de una identidad ficticia creíble.

k) Cooperación internacional

Recomendación 40:
Las leyes o directrices deberían permitir las operaciones encubiertas transfronterizas, incluidas:

- **La facultad de autorizar a un funcionario de otro Estado a que lleve adelante una operación encubierta dentro del Estado requerido.**

- **La exención de la responsabilidad penal por delitos que cometa formal o técnicamente un agente extranjero o un agente nacional en un Estado extranjero en el transcurso de la operación.**

- **La capacidad de autorizar la comisión de un delito como parte de una operación encubierta extranjera (por ejemplo, autorizar el blanqueo de dinero a través de un Estado).**

    - **Las leyes deberían reconocer la validez o admisibilidad de las pruebas recogidas en el extranjero por el agente infiltrado.**

Las leyes deberían ser lo suficientemente flexibles para permitir que se adopten medidas para proteger la identidad de los agentes extranjeros que prestan declaración, incluso si esas medidas no son corrientes en el contexto nacional.

La utilización efectiva de las operaciones encubiertas en el contexto de la delincuencia organizada transnacional necesariamente requiere la cooperación internacional satisfactoria. El Grupo de Trabajo tuvo en cuenta algunas iniciativas regionales recientes al respecto[12]. No obstante, los mecanismos formales tradicionales de cooperación, tales como los pedidos de asistencia judicial recíproca, no son adecuados para la coordinación de las operaciones encubiertas porque no son lo suficientemente oportunos ni están destinados a autorizar esas actividades. Además, son muchos los obstáculos jurídicos en materia de cooperación internacional para recabar pruebas. En consecuencia, el trabajo transfronterizo e internacional de un agente infiltrado debería estar permitido, sin necesidad de pedidos formales de asistencia mutua. El marco jurídico debería ser flexible y facilitar las operaciones transfronterizas.

[12] Durante las reuniones del Grupo de trabajo de expertos en Viena entró en vigor el Convenio europeo de asistencia judicial recíproca en materia penal de 2000. En el artículo 14 y siguientes se regulan las operaciones encubiertas transfronterizas. En virtud del Convenio de la Unión Europea, la responsabilidad penal de un agente infiltrado en las operaciones encubiertas transfronterizas se rige por la jurisdicción y el derecho del país en donde el agente está *actuando*. En el artículo 16 se resalta que en el caso de responsabilidad civil, el Estado de origen está obligado a compensar los daños causados. Esto demuestra la aceptación y la importancia del reconocimiento mutuo de las operaciones encubiertas transfronterizas entre los Estados Miembros europeos.

ANEXO I: EXPERTOS PARTICIPANTES

EXPERTOS

Al Awadi, Abdul Rahim Yousif
Asesor de Su Excelencia, Subsecretario del Departamento Internacional de Cooperación y Planificación, Emiratos Árabes Unidos

Behera, Loknath
Inspector General Adjunto de la Policía, India

Bonnieu, Michel
Vice-Président du Tribunal de Grande Instance de Bayonne, Francia

Braimah, Abdul (Major RTD)
Junta de Fiscalización de Estupefacientes, Ghana

Diban, Michel
Chile

Edremitli, Umit
Superintendente, Turquía

Faye, Jules-Bernard
Inspecteur Général de Police, OCRTIS, Senegal

Howard, Daniel
Fiscal Superior Adjunto de la Corona, Australia

Jenner, Carol
Inspectora Jefe de Policía, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Lemmens, Sven
Bélgica

Martínez Férriz, José Luis
Inspector Jefe del Cuerpo Nacional de Policía, Secretaría de Estado de Seguridad (Gabinete Análisis y Prospect.), España

Nastasia, Radu
Jefe de la División de Información, Rumania

Naydenov, Boyko
Fiscal de Distrito, Bulgaria

Pleé, Raúl
Fiscal General de la Cámara de Casación Penal, Coordinador, Grupo Legal GAFISUD, Argentina

Rueda García, Luis
Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, España

Rueda Menéndez, Juan
Inspector Jefe de la Comisaría General de Policía Judicial, España

Sagnon, Adama
Magistrat, Procureur du Faso, Burkina Faso

Schultz, Nils-Eric
Fiscal del Estado, Suecia

Tikhonenko, Sergey (Colonel)
Jefe de la Oficina de Fiscalización de Drogas, Federación de Rusia

Ugurcan, Ercan
Oficial de Aduanas, Turquía

ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Bribosia, Denis
Miembro del Equipo Especial contra el terrorismo, Consejo de Europa

Deboyser, Catherine
Jefe del Servicio Jurídico, Unidad de cooperación judicial europea (EUROJUST), Unión Europea

Montes de Oca, Alejandro
Secretario Ejecutivo, Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)

Neyrinck, Chantal
Oficina Europea de Policía (EUROPOL)

Sokalo, Prakash
Funcionario regional especializado en drogas para la SARPCCO, Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) Oficina Sub-regional C/SARPCCO

Yumi, Jorge
Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA)

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO

Barcenas, Guillermo
Oficial de Asuntos Jurídicos, Sección de Asesoramiento Jurídico

De Feo, Michael
Asesor Jurídico Superior, Subdivisión de Prevención del Terrorismo

Hoelge, Kristian
Asesor Jurídico Regional, Oficina de ONUDD en el país

Kramer, Karen
Coordinadora de Proyectos, Unidad de lucha contra la delincuencia organizada y de aplicación de la ley

Mathiaud, Marie
Sección de Asesoramiento Jurídico

Prost, Kimberly
Jefa de la Sección de Asesoramiento Jurídico

Sabirov, Farkhad
Oficial de Proyectos Nacionales

Shaw, James
Asesor Experto, Oficina de ONUDD en el país

Voigt, Patrick
Sección de Asesoramiento Jurídico

Volz, Catherine
Oficial encargada, División de Tratados, Jefa, División de Tratados y Asuntos Jurídicos

Wells, Andrew
Asesor Jurídico Superior, Sección de Asesoramiento Jurídico

Zudova, Olga
Asesora Jurídico Superior, Oficina Regional de la ONUDD

ANEXO II: CONVENIOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES Y OTROS DOCUMENTOS

Lista de convenios y convenciones de las Naciones Unidas y de Resoluciones de la Comisión

- *La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000) entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.*

- *El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000) entró en vigor el 25 de diciembre de 2003.*

- *El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000) entró en vigor el 28 de enero de 2004.*

- *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003) entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.*

- *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*

- *Resolución 45/9 de la Comisión de Estupefacientes sobre "Conexiones entre grupos delictivos organizados que se dedican al tráfico de drogas y los involucrados en otras formas de tráfico ilícito: técnicas especiales de investigación para combatir esa delincuencia", de 15 de marzo de 2002*

- *Resolución 2004/38 de la Comisión de Estupefacientes sobre "Seguimiento de las medidas para fortalecer los sistemas de fiscalización de precursores químicos y prevenir su desviación y tráfico", de 21 de julio de 2004*

Otros documentos conexos[13]:

- *Consejo de Europa Recommandation REC(2005)10 du Comité des Ministres aux Etats members relative aux «Techniques Spéciales d'Enquête » en relation avec des infractions graves y compris des actes de terrorisme. (Adoptée par le Comité des Ministres le 20 avril 2005, lors de leur 924e réunion des Délégués des Ministres)*

- *Síntesis de la legislación en materia de entregas vigiladas vigente en los Estados Miembros de la Unión Europea, elaborada por EUROPOL.*

[13] Algunos de los expertos entregaron resúmenes de documentos sobre el marco legislativo de sus respectivos países en materia de técnicas especiales de investigación, así como presentaciones en PowerPoint. Los expertos trabajaron además con otros documentos, que han de guardarse de manera confidencial a fin de no revelar información sensible a posibles delincuentes.

- *Grupo de expertos del GAFISUD sobre técnicas especiales de investigación. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO JURIDICO, MANDATO DEL GRUPO: julio de 2004 a julio de 2005.*

- *Manual de lucha contra la corrupción elaborado por la ONUDD, versión preliminar, 2005.*

- *Manuales elaborados por la ONUDD sobre capacitación en materia de aplicación de la ley en lo relativo a las entregas vigiladas y las operaciones encubiertas.*